

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 58

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 1, las fracciones VIII, XI y XIII del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo primero y las fracciones I, II, XVI y XVII del artículo 8, la fracción III del artículo 13, el párrafo primero del artículo 32, los artículos 34, 40 y 41, los párrafos primero y segundo del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 51, el párrafo primero del artículo 53, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 54, se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 5, recorriéndose el subsecuente, un quinto párrafo al artículo 32, los párrafos cuarto y quinto al artículo 42, un artículo 53 Bis, un párrafo segundo al artículo 54, y se deroga la fracción IV del artículo 54, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación, organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización, su competencia en materia de revisión y fiscalización de los fondos y fideicomisos públicos, cuentas públicas, deuda pública, y de los actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

...

Artículo 2.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior según corresponda;

IX. y X. ...

XI. Informe Trimestral: Al documento físico o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables, a través de las tesorerías municipales y de la Secretaría de Finanzas o equivalentes, sobre la situación económica, las finanzas públicas y, en su caso, respecto a la deuda pública, para su análisis por el Órgano Superior;

XII. ...

XIII. Informe de Auditoría: Al documento técnico mediante el cual se presentan los datos que identifican los resultados finales obtenidos con las observaciones determinadas en la auditoría a la entidad fiscalizada;

XIII Bis. Informe de Seguimiento: Al documento técnico en el que se notifica a las entidades fiscalizadas la situación que guardan las observaciones o, en su caso, su solventación, a la conclusión de la etapa de aclaración;

XIV. y XXIV. ...

Artículo 5.- La fiscalización que realice el Órgano Superior se podrá realizar de manera contemporánea en los casos que corresponda.

En el caso de las cuentas públicas, la fiscalización se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditorías sea comunicado a la Comisión y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a más tardar el 20 de febrero.

...

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar, en todo momento, respecto del año inmediato anterior, los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, respecto del año inmediato anterior, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales, en términos de los convenios correspondientes;

III. a XV. ...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;

XVII. Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XVIII. a XXXVI. ...

Artículo 13.- ...

I. y II. ...

III. Emitir y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas públicas, en los plazos y términos previstos por la Ley; así como publicar en la página de internet oficial del Órgano Superior dichos documentos el día de su entrega a la Comisión;

IV. a XXV. ...

Artículo 32. Las cuentas públicas estatal y municipales, deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

La Legislatura deberá remitir las Cuentas Públicas al Órgano Superior el día hábil siguiente a su recepción.

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y de los municipios de cada ejercicio fiscal, así como los informes de resultados de su revisión y los informes de auditoría y de denuncias que correspondan, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formule y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querrelas penales derivadas del ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- Revisado por la Comisión el Informe de Resultados referido en el artículo 50 del presente ordenamiento, y una vez que se haya elaborado y aprobados por el Pleno de la Legislatura los dictámenes correspondientes, el Órgano Superior procederá en términos de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

El dictamen relativo a las cuentas públicas deberá contener un análisis pormenorizado y estar sustentado en las conclusiones técnicas de los informes de resultados de las Cuentas Públicas, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Su estructura considerará antecedentes, considerandos y resolutivos.

Si el dictamen de las cuentas públicas es aprobado por el Pleno de la Legislatura, quedará concluida la revisión correspondiente. De no aprobarse, la Comisión sesionará de forma extraordinaria para analizar y discutir nuevamente el contenido de dicho informe. Al efecto, la Comisión podrá solicitar mayor información al Órgano Superior sobre la aplicación de los recursos públicos y los resultados obtenidos con ellos, sin que se entienda, para todos los efectos legales, como una modificación al Informe de Resultados. Por consiguiente, formulará un nuevo dictamen que deberá presentar al Pleno de la Legislatura para su respectiva calificación.

Artículo 41.- Cuando conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos internos de control de las entidades fiscalizables deban colaborar con el Órgano Superior en lo que

concierno a la revisión de las cuentas públicas, deberá establecerse una coordinación entre ésta y aquéllos, a fin de garantizar el intercambio de información que sea necesario y otorgar las facilidades que permitan al Órgano Superior el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- ...

...

I. a V. ...

...

Cuando esta Ley no prevea plazo específico para la atención de sus requerimientos de información, el Órgano Superior, otorgará un plazo de cinco a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

Cuando las entidades fiscalizables, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante el Órgano Superior; el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder el plazo previsto originalmente.

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 15 de noviembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para presentar el Informe de Resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, mismo que tendrá el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a su entrega; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e información.

La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, y el estudio del contenido de la cuenta pública, servirán como principal instrumento para que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas y calificadas las cuentas públicas del Estado y municipios a más tardar el 30 de noviembre del año en que se presente dicho informe.

...

...

...

a) a e) ...

Artículo 51.- ...

I. a VIII. ...

Para el caso de las revisiones contemporáneas, el Órgano Superior deberá informar a la Comisión sobre los resultados obtenidos de las mismas, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que reciba la solicitud.

...

Artículo 53.- Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano Superior, se detecta alguna probable irregularidad procederá a emitir las observaciones siguientes:

I. y II. ...

Artículo 53 Bis.- El Órgano Superior, previo a la presentación del Informe de Resultados, entregará a las entidades fiscalizadas los resultados preliminares que se deriven de la fiscalización de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

Una vez que el Órgano Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hace referencia el párrafo anterior, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar las observaciones preliminares, para efectos de la emisión de los resultados finales.

Posterior a la entrega de los resultados finales, el Órgano Superior contará con treinta días hábiles a efecto de notificar a las entidades fiscalizadas el informe de auditoría.

Artículo 54.- La etapa de aclaración tiene como finalidad que la entidad fiscalizada, solvente o aclare el contenido de las observaciones. La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Órgano Superior, formulará y entregará el contenido de las observaciones dentro de los informes de auditoría; para que la entidad fiscalizada, dentro del plazo de treinta días hábiles, aclare, solvente o manifieste lo que a su derecho convenga;

II. ...

III. Si las observaciones que derivaron en una solicitud de aclaración han quedado solventadas, el Órgano Superior, emitirá el dictamen de solventación, de lo contrario, formulará el pliego de observaciones, otorgando el plazo previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Derogada.

V. ...

El Órgano Superior deberá emitir el informe de seguimiento, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles contados a partir de la conclusión de la etapa de aclaración señalada en la fracción I, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las acciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero del artículo 350, los párrafos primero y segundo del artículo 353 y se adiciona la fracción V y los párrafos segundo y tercero al artículo 350, y un párrafo tercero al artículo 353 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 350.- La Secretaría y las tesorerías enviarán al Órgano Superior, de manera trimestral, dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del trimestre que se informa, para su análisis, la siguiente información:

I. a IV. ...

V. Avance del cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México.

Los informes trimestrales deberán contener la evolución de las finanzas públicas integradas con los comentarios correspondientes y los estados financieros consolidados, así como un reporte de los ingresos y egresos de los organismos auxiliares.

El informe trimestral correspondiente al cuarto trimestre se entregará junto con las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 353.- Con base en los estados contables y presupuestales se formulará la Cuenta Pública para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitirán los estados contables y presupuestales a que se refiere el párrafo anterior al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, en los plazos y términos que determine la Secretaría para tal efecto, para su incorporación a la Cuenta Pública estatal.

Tratándose de los informes trimestrales, la documentación a que se refiere el párrafo anterior será remitida a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, con excepción de los poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Autónomos, quienes los enviarán directamente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los plazos previstos para la presentación del Informe de Resultados, y la revisión, discusión y calificación de las Cuentas Públicas serán aplicables para el ejercicio fiscal 2021.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer.- Secretaria.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de mayo de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**

Toluca, México, a 19 de abril de 2022.

**DIPUTADA
MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 56 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe **Diputada Evelyn Osornio Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las funciones de control de la actividad gubernamental, que nuestro sistema constitucional encomienda a los órganos legislativos, encuentran su fundamento en el principio de división de poderes, lo cual contribuye a la racionalidad del Estado democrático, que se traduce en el control recíproco de un órgano sobre otro para garantizar un equilibrio justo de poderes.

La revisión de los recursos económicos y financieros de nuestra Entidad se lleva a cabo mediante la fiscalización de ingresos y egresos que ejerce el ente público denominado Órgano Superior de Fiscalización, quien supervisa de manera permanente el empleo de los recursos públicos y vigila que no se cometan irregularidades en su administración, ejercicio y aplicación.

Derivado de la realidad actual que experimenta, no solo el Estado de México, sino el país, se hace preciso adoptar un nuevo modelo de control y supervisión de la gestión pública, donde se cuenten con procedimientos y plazos que proporcionen mejores instrumentos de fiscalización y de rendición de cuentas, ello a fin de lograr que los recursos económicos y financieros se ejerzan y administren de manera más eficiente.

El 1º de octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 85 de la “LX” Legislatura por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual fortaleció las atribuciones del OSFEM para poder realizar auditorías presentadas por la ciudadanía, una vez instruidas por la Comisión de Vigilancia; transformar la Coordinación de Control y Auditoría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por la Unidad Técnica de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia y modificar las fechas y plazos para la fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal, el cual se incrementó al 5 de diciembre del año en que se presenten para que la Comisión elabore el dictamen.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 169 de la “LX” Legislatura por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual actualizó diversas acciones como el uso de medios electrónicos, la entrega de informes trimestrales, y las medidas de fiscalización, así como una reforma a los plazos relativos a los informes de resultados que realiza el OSFEM y que entrega a la Comisión de Vigilancia, los cuales se deberán entregar a más tardar el 30 de enero del año siguiente en que se entreguen las cuentas públicas y que el dictamen que elabore la Comisión de Vigilancia se entregue al pleno a más tardar el 10 de marzo del año en que se presente el informe referido.

Las reformas a la Ley de Fiscalización brindaron un espectro mayor para la revisión de las cuentas públicas, sin embargo, contrario al fin pretendido esto no generó el impacto requerido, y el análisis y revisión se postergaron. No obstante, la terrible situación a nivel nacional e internacional que se vive a causa de la pandemia de COVID-19, la entrega de los informes de las cuentas públicas se retrasó durante la Legislatura anterior.

En este sentido, es necesario poder mejorar y fortalecer los procesos de fiscalización, retomando las mejores prácticas empleadas en la entidad y robustecerlas con acciones que permitan dotar de herramientas e instrumentos al Órgano de Fiscalización para una efectiva revisión de las cuentas públicas.

La presente Iniciativa pretende fortalecer las atribuciones del OSFEM para establecer dentro de las revisiones contemporáneas que realiza, la posibilidad de revisar las denuncias que presenten personas físicas o jurídicas colectivas respecto de presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los

entes públicos, cuando exista desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, e inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

Esto permitirá que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos irregulares pueda presentar denuncias, y que la Comisión de Vigilancia pueda instruir realizar una auditoría, lo cual se encuentra en armonía con el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En el mismo ejercicio de derecho comparado a nivel local, se deben usar los distintos ejemplos de fiscalización en otras entidades, como el proceso de revisión y análisis de las cuentas públicas que realiza el Estado de Oaxaca, el cual cuenta con un procedimiento específico para la revisión de las cuentas en el último año de gestión de los poderes locales, el cual se regula de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda, la información correspondiente al año inmediato anterior, atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.

Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de

resultados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.”

Es así que, para establecer una fiscalización directa de la información financiera que entregan las instituciones públicas, se establece un procedimiento de rendición de cuentas durante el mismo periodo en que se encuentran en funciones los titulares del Ejecutivo y de los Ayuntamientos, para evitar que una vez que el Gobernador o los Presidentes Municipales han dejado el cargo, sea el próximo Gobernador o Presidente quien tenga que consolidar y justificar los manejos financieros de la administración anterior.

En tal virtud y a efecto de evitar que los titulares del Ejecutivo Estatal y Municipales, tengan que realizar acciones para validar y asumir las cargas financieras de la cuenta pública de otros ejercicios distintos a lo que han realizado propiamente, se propone modificar la periodicidad de la entrega de la cuenta pública, específicamente en el último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, el cual se llevará a cabo mediante los informes trimestrales que actualmente se entregan, a fin de lograr que se tenga mayor eficiencia en la integración y por supuesto en la revisión del mismo.

Aunado a lo anterior, se propone que el informe que corresponda al cuarto trimestre sea presentado a la Legislatura en la fecha de entrega de la cuenta pública, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, esto como un mecanismo de rendición de cuentas específico para el último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y Municipal, con lo que se busca una mayor independencia funcional y organizativa, esto considerando la gran cantidad de información que generan las entidades fiscalizadas que implican el consumo importante de insumos humanos y materiales para llevar a cabo la revisión de manera física de la información, derivadas en actividades tales como la recepción, organización, clasificación, almacenamiento y análisis.

En el mismo tenor, se propone fortalecer los informes trimestrales para dotarlos de mayor peso en la revisión, y se realiza un desglose de lo que deben contener en el Código Financiero sumando información presupuestal en la clasificación, administrativa, por objeto del gasto y programática, así como el Avance del cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México, y la evolución de las finanzas públicas integradas con los comentarios correspondientes y los estados financieros consolidados, así como un reporte de los ingresos y egresos de los organismos auxiliares.

De igual manera, se propone un nuevo esquema para la presentación de los informes de resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, previendo que el Informe de Resultados de la cuenta pública, se presente el 30 de septiembre del año en que se entreguen las mismas, especificando que tratándose de la cuenta pública del penúltimo ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, el Informe de Resultados se deberá entregar a más tardar el 31 de julio del año en que se presente. Asimismo, se propone ajustar la fecha en las que se deberá presentar el dictamen de cuentas públicas al Pleno de la Legislatura, siendo el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, y específicamente para el caso de las Cuentas Públicas Estatal y Municipal del penúltimo ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, será a más tardar el 14 de septiembre del año en que se presente el informe de resultados.

Asimismo, en atención a la transformación de la Coordinación de Control y Auditoría Interna del OSFEM en la Unidad Técnica de Evaluación y Control se establece el procedimiento para la emisión de la convocatoria y los requisitos para ocupar el cargo de titular para permitir dar funcionalidad a la Unidad y dotar de certeza y seguridad jurídica a los mecanismos de rendición de cuentas del Órgano.

Con las reformas planteadas se pretende coadyuvar a que la fiscalización se lleve a cabo con exhaustividad, imparcialidad, seriedad, rigor y profundidad, y así obtener un mayor beneficio para los mexiquenses, garantizando al máximo la eficiencia de la revisión, institucionalizando de manera integral la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de la Legislatura la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE.- DIPUTADA EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ.- (RÚBRICA).

Al margen Escudo de la Legislatura del Estado de México y una leyenda, que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Comisiones Unidas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, Planeación y Gasto Público y Finanzas Públicas.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO Y FINANZAS PÚBLICAS

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LXI" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por la Diputada Evelyn Osornio Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura por la Diputada Evelyn Osornio Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En atención al estudio realizado, quienes formamos las Comisiones Unidas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, Planeación y Gasto Público y Finanzas Públicas, destacamos que, la iniciativa de decreto tiene como propósito principal mejorar y fortalecer los procesos de fiscalización, retomando las mejores prácticas empleadas en la entidad y robustecerlas con acciones que permitan dotar de herramientas e instrumentos al Órgano de Fiscalización para una efectiva revisión de las cuentas públicas.

En fecha 09 de mayo del año 2022, sesionaron las Comisiones Unidas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, Planeación y Gasto Público y Finanzas Públicas, a las 12 horas con 05 minutos en el Salón "Morena" del Palacio Legislativo, con el fin de analizar, discutir y emitir el Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por la Diputada Evelyn Osornio Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Compete a la "LXI" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto en términos de lo establecido en artículo 61 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, y expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Las y los integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, advertimos que el Poder Legislativo tiene encomendadas, como depositario de la Soberanía Popular, importantes funciones públicas, sobresaliendo, entre ellas: la representación del pueblo; la potestad creadora de la ley; y fiscalización de los recursos públicos tanto estatales como municipales.

En relación con la función de fiscalización de los recursos públicos es importante precisar que esta encomienda es fundamental y se encuentra vinculada al propio origen del Parlamento. En efecto, el antecedente formal del Parlamento tiene su origen en el siglo XII, en reinos de Europa, de lo que ahora es España e Inglaterra, con la primigenia función de cuidar el manejo de la hacienda real, constituyendo esta una función que le ha acompañado a lo largo de su historia y con independencia del Sistema Político y Jurídico dominante.

Lo anterior significa que el Poder Legislativo tuvo como función principal antes que la conformación de la ley, la fiscalización de los dineros públicos, tarea relacionada con el manejo y destino de los recursos procedentes del pueblo y que adquiere mayor dimensión y trascendencia en todo régimen democrático, en el que, precisamente, la transparencia, la rendición de cuentas y la correcta aplicación de los recursos, constituyen pilares esenciales del ejercicio del Gobierno.

En este sentido, en el ámbito federal y estatal se ha buscado, especialmente, en la última década adecuar el marco jurídico para fortalecer las disposiciones jurídicas, los instrumentos y las instituciones vinculadas con la revisión y fiscalización de los recursos públicos, con su aplicación eficiente y con el debido fincamiento de responsabilidades, y con el debido resarcimiento patrimonial, para erradicar la corrupción.

En el caso de nuestra Entidad Federativa, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es el instrumento jurídico que regula la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas públicas, deuda pública y actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones. De acuerdo con el propio ordenamiento y adicionalmente, norma la evaluación y vigilancia por parte de la Legislatura; así como sus atribuciones para promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y todas aquéllas que se establezcan en otras leyes aplicables.

Por ello, el basamento jurídico del citado ordenamiento legal es esencial en las tareas de revisión, fiscalización y calificación de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, que incluyen información de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos o Privados, y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, contando para tal efecto con el Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la legislación aplicable.

En este contexto, la iniciativa que nos ocupa forma parte de las acciones orientadas a perfeccionar y vigorizar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México, para garantizar un instrumento jurídico actualizado y en armonía con la realidad social.

Apreciamos, con la iniciativa que la revisión de los recursos económicos y financieros de nuestra Entidad se lleva a cabo mediante la fiscalización de ingresos y egresos que ejerce el ente público denominado Órgano Superior de Fiscalización, quien supervisa de manera permanente el empleo de los recursos públicos y vigila que no se cometan irregularidades en su administración, ejercicio y aplicación.

Coincidimos en que, derivado de la realidad actual que experimenta, no solo el Estado de México, sino el país, se hace preciso adoptar un nuevo modelo de control y supervisión de la gestión pública, donde se cuenten con procedimientos y plazos que proporcionen mejores instrumentos de fiscalización y de rendición de cuentas, ello a fin de lograr que los recursos económicos y financieros se ejerzan y administren de manera más eficiente, como se menciona en la parte expositiva de la iniciativa.

Estamos de acuerdo en que, es necesario poder mejorar y fortalecer los procesos de fiscalización, y favorecer su atención puntual, retomando las mejores prácticas empleadas en la entidad y robustecerlas con acciones que permitan dotar de herramientas e instrumentos al Órgano de Fiscalización para una efectiva revisión de las cuentas públicas.

De igual manera, se propone un nuevo esquema para la presentación de los informes de resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, previendo que el Informe de Resultados de la cuenta pública, se presente el 15 de noviembre del año en que se entreguen las mismas. Y se propone ajustar la fecha en las que se deberá presentar el dictamen de cuentas públicas al Pleno de la Legislatura, siendo el 30 de noviembre del año en que se presente dicho informe.

Con las reformas planteadas se pretende coadyuvar a que la fiscalización se lleve a cabo con exhaustividad, imparcialidad, seriedad, rigor y profundidad, y así obtener un mayor beneficio para los mexiquenses, garantizando al máximo la eficiencia de la revisión, institucionalizando de manera integral la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Como parte de la revisión particular del articulado, nos permitimos incorporar diversas adecuaciones al cuerpo normativo, mismas que se contienen en el Proyecto de Decreto respectivo.

Por las razones mencionadas, acreditado el beneficio social de la iniciativa, así como, en su oportunidad, y pertinencia, y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.- PRESIDENTA.- DIP. EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ.- SECRETARIO.- DIP. ROMÁN FRANCISCO CORTÉS LUGO.- PROSECRETARIA.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. GUILLERMO ZAMAONA URQUIZA.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO.- PRESIDENTA.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.- SECRETARIO.- DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL.- PROSECRETARIO.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.- DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR.- DIP. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS PÚBLICAS.- PRESIDENTE.- DIP. FRANCISCO JAVIER SANTOS ARREOLA.- SECRETARIO.- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- PROSECRETARIO.- DIP. BRAULIO ANTONIO ÁLVAREZ JASSO.- MIEMBROS.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. LILIA URBINA SALAZAR.- DIP. GUILLERMO ZAMAONA URQUIZA.- DIP. ROMÁN FRANCISCO CORTÉS LUGO.- DIP. MA. TRINIDAD FRANCO ARPERO.- DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.